

El Gobernador

del Estado de Tamaulipas, a todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Número 65. El 5.º Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas en nombre del pueblo que representa, decreta:

LEY ORGANICA PARA EL REGIMEN DE LAS MUNICIPALIDADES INTRODUCIENDO LA DIVISION EN ELLAS DE LOS PODERES ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL.

TITULO I.

SECCION 1.ª

De los ayuntamientos.

Art. 1.º El poder municipal de los pueblos está representado en los ayuntamientos de la manera siguiente: Cuando el censo de la poblacion de toda municipalidad sea menor de mil, se compondrá el ayuntamiento de un ciudadano que se denominará presidente de él, de tres regidores y de un síndico procurador. La falta del primero se llenará en turno por el regidor que siga en el orden de los nombramientos.

Art. 2.º Cuando la municipalidad tenga mas de mil habitantes y no pase de cuatro mil, el ayuntamiento se compondrá de un presidente, cuatro regidores y un síndico procurador.

Art. 3.º Cuando tenga mas de cuatro mil y no exceda de siete mil, el ayuntamiento se compondrá de un presidente, siete regidores y dos síndicos procuradores.

Art. 4.º Cuando tenga mas de siete mil y no exceda de diez mil, el ayuntamiento se compondrá de un presidente, ocho regidores y dos síndicos procuradores.

Art. 5.º Cuando tenga mas de diez mil, el ayuntamiento se compondrá de un presidente, diez regidores y dos síndicos procuradores.

SECCION 2.ª

Atribuciones de los ayuntamientos.

Art. 6.º Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Hacer que se publiquen las leyes y circulares de la federacion y del Estado. Que sus miembros sean removidos en el tiempo y forma que ellas establecen: y que se celebren las juntas populares y hagan las elecciones con la oportunidad legal.

II. Ver que se recauden las rentas municipales é intervenir, conforme a las leyes, en la recaudacion de las federales ó del Estado.

III. Cuidar de la salubridad pública, no permitiendo la venta de alimentos mal sanos ó de mala calidad, ni suciedad en las aguas de uso potable; ni pantanos y pudriciones.

IV. Establecer en tiempo de epidemias juntas de sanidad, tomando de sus fondos y arbitrando la manera de crearlos, para que la clase infeliz tenga algun consuelo en punto á alimentos y medicinas;



empeñándose tambien en que no falte el pus vacuno.

V. Cuidar de que estén aseo- das las plazas y calles: que se ha- gan edificios públicos ó se repa- ren los que haya, ó se conserven en el mejor estado para su objeto.

VI. Abastecer al pueblo de semillas en tiempo de hambre y carestía, y formar depósitos echan- do mano para ello de sus rentas, ó arbitrando la manera de conse- guirlos con tan filantrópico fin.

VII. Cuidar de la limpia de los caminos y veredas comunes, haciendo que los primeros se tiren lo mas recto y cómodamente posi- ble, sin permitir que los propieta- rios los embaracen ó desvíen.

VIII. Proponer al Gobierno la compos- tura y mejora de los ca- minos que presenten dificultades, informandole sobre la necesidad de la obra y costo de ella: otro tanto hará respecto de los puentes de los rios que necesiten puentes ó embarcaciones para cruzarlos.

IX. Acordar los gastos ne- cesarios para mejoras materiales del municipio, salvando el gasto ordinario, y avisandolo al Gobier- no para su aprobacion. Puede el ayuntamiento invertir hasta vein- te pesos de sus fondos, en los ra- mos que no estén presupuestados; pero para disponer de mayor can- tidad, se necesita la aprobacion prévia del ejecutivo.

X. Iniciar al Congreso, por conducto del Gobierno ó de su respectiva diputacion, sus orde- nanzas municipales, bandos de po- licia, ó planes de arbitrios, para atender á su administracion local.

XI. Nombrar un tesorero de fuera de su seno con la dota- cion que tenga á bien decretarle, previniendole que otorgue la fianza por la cantidad que acuerde el mismo ayuntamiento. De cuya dotacion y nombramiento se dara cuenta al Gobierno para su aproba- cion.

XII. Intervenir en la guar- dia nacional segun lo diga la ley del ramo: repartir entre los veci- nos, prévia indemnizacion, los ba- gajes y demas auxilios que no sean consejos, anotando los que

vayan presentando los vecinos pa- ra que todos sufran en proporcion la carga que puedan reportar, con- forme á sus facultades.

XIII. Remitir anualmente al ejecutivo la cuenta documentada de los caudales municipales, el cen- so y estadística que corresponda, y la memoria ó relacion circunstan- ciada del estado que guarden to- dos los ramos de su inspeccion y administracion; sin perjuicio de re- mitir al Gobierno mensualmente el corte de caja de los fondos muni- cipales.

XIV. Impedir por cuantos medios le sea dable la transgresion de las leyes de reforma.

XV. Promover el fomento de la agricultura, del comercio y de toda industria local, arbitrando los recursos necesarios á fin de lle- var á cabo la prosperidad de es- tos ramos, informando inmediata- mente al Gobierno del Estado, pa- ra su aprobacion, de todas las dis- posiciones que en este respecto acordare.

XVI. Cuidar de que la mo- ral pública se conserve entre los habitantes de su com- prension, per- siguiendo los juegos prohibidos por la ley, la vagancia y los demas vicios, por los medios que ella misma previene.

XVII. Vigilar los ramos de instruccion pública y registro civil, dando cuenta al Gobierno de las infracciones que note y esté en su mano corregir.

XVIII. Vigilar tambien so- bre la seguridad y tranquilidad pú- blica y del buen órden local.

XIX. Proteger las propieda- des y personas de su municipio aun sin pedimento de parte, acor- dando las medidas oportunas para ello y auxiliando á los juzgados con qual fin ea caso de requeri- miento por ellos.

XX. Nombrar un secreta- rio de fuera de su seno, dotandolo con el sueldo que por un acuerdo le asigne: nombrará tambien los individuos de policia que crea ne- cesarios para guardar el órden pú- blico y hacer cumplir las provi- dencias emanadas del ayunta- miento, cuyos sueldos seran igual-

mente aprobados por un acuerdo. Estos gastos deberán estar incluidos en el presupuesto de egresos municipales, cuyo presupuesto remitirán al Gobierno para su aprobación.

XXI. Cuidar que no haya monopolios, perjudiciales siempre a la clase proletaria, para lo cual vigilará que las semillas y artículos de primera necesidad que se presenten al mercado se expendan al público hasta por tres días, sin que antes de trascurridos puedan permitir la venta por mayor.

XXII. Procurar la solemnización conveniente a las fiestas nacionales, de acuerdo con la junta patriótica respectiva, haciendo uso de los fondos que produzcan el patriotismo del vecindario, y de los municipales en caso necesario, hasta donde fuere posible; dando cuenta al Gobierno del gasto, que para esto hicieren, siempre que pasare de la cantidad, que por esta ley están autorizados á gastar, sin que conste en el presupuesto municipal.

XXIII. Cuidar del mejor orden y aseo de las poblaciones y de la buena administración, de todos los ramos de beneficencia pública, visitando los lugares en donde se imparta, siquiera cada mes, para informarse por sí del trato que se dá a los presos, a los enfermos, a los pobres y á los alumnos de las escuelas: procurar los exámenes de estos últimos, tomando parte en el nombramiento de síndicos en tales casos, de acuerdo con la junta de instrucción pública respectiva.

XXIV. Cuidar de la exactitud de las pesas y medidas, de que se sellen con oportunidad, y de que sean perfectamente iguales á las de la capital del Estado.

XXV. Nombrar sus comisiones permanentes para el fácil despacho de los asuntos; los que se denominarán:

- 1.º De policía y salubridad.
- 2.º De ornato y mejoras materiales.
- 3.º De instrucción pública y seguridad.

4.º De pesas y medidas, y de registro civil.

5.º De hacienda y beneficencia.

6.º De industria, comercio y agricultura.

Estas comisiones darán cuenta de sus trabajos respectivos en la primera sesión ordinaria de cada mes.

XXVI. Nombrar igualmente por cédulas en secreto las comisiones especiales, que sean necesarias para el despacho de determinados negocios, haciendo que recaigan unos y otros, en los individuos del cuerpo, mas á propósito para su desempeño por sus inclinaciones ó capacidades.

XXVII. Conceder licencia á cualquiera de sus miembros, para ausentarse de las sesiones hasta por quince días. La licencia por mas tiempo la deben obtener del Gobierno los que la necesiten, para no incurrir en responsabilidad.

Art. 7.º Las funciones de los ayuntamientos son meramente administrativas, pero dentro de la esfera que les demarcan las leyes, y sus obligaciones municipales, pueden ejercer cuantas tengan por objeto el bienestar y progreso de los pueblos, que administran.

SECCION 3.ª

Del presidente del ayuntamiento.

Art. 8.º Son facultades del presidente del ayuntamiento:

I. Presidir los acuerdos del cuerpo, multar á sus miembros cuando den lugar á ello en los términos del reglamento ú ordenanzas municipales, comunicar los acuerdos á quien corresponda, firmando los con el secretario, recibir la correspondencia oficial, y hacer cuanto mas se le imponga por el reglamento ú ordenanzas municipales.

II. Repartir los bagajes y auxilios entre sus vecinos, previa indemnización de ellos, y aun sin ésta cuando la necesidad imperiosa y alguna causa pública lo de-

mande, ó en casos en que la fuerza armada, que no pueda superar; lo exija; avisando al Gobierno para que determine lo conveniente, y anotando á costa de quienes hayan sido, para que se lleve el debido órden y se salve la igualdad posible en cuanto á estos cargos: tambien cuidará de no exigir estos auxilios de los vecinos en mayor cantidad de la que cada uno pueda reportar segun sus facultades.

III. Ponerse á la cabeza de su vecindario en todo conflicto para hacer frente á él, ó nombrar quien haga sus veces en el caso dicho.

IV. Suplir las faltas temporales del juez del estado civil, y desempeñar cuantas mas comisiones le señalen las leyes del Estado ó le encomiende el Gobierno para el mejor servicio público.

V. Imponer las penas correccionales, y hacer efectivas las multas que imponen las ordenanzas municipales, bandos de policia y planes de arbitrios á sus contraventores.

VI. Publicar los decretos y circulares de la federacion y del Estado, así como los acuerdos del cuerpo.

SECCION 4.^a

De los regidores.

Art. 9.^o Son obligaciones de los regidores:

I. Las que les imponga el reglamento interior del ayuntamiento en cuanto al despacho de sus comisiones y asistencia á las sesiones.

II. Turnar por su órden, cuando falte el presidente en las funciones, que á él corresponden.

III. Deliberar y votar sobre los asuntos, que se traten en las sesiones, y hacer cuanto mas les encargue el reglamento ó el presidente.

SECCION 5.^a

Del síndico procurador.

Art. 1.^o Son obligaciones del síndico.

I. Defender los derechos de la municipalidad.

II. Celar que el pueblo esté abastecido de comestibles de buena calidad.

III. Evitar todo lo que sea dañoso á la salubridad pública y al interes comun, previa calificacion de peritos.

IV. Sobre. vigilar todos los ramos del municipio, cuidando que sean atendidos lo mejor posible.

SECCION 6.^a

Del tesorero municipal.

Art. 11. Son obligaciones del tesorero:

I. Cuidar de los caudales del municipio, y distribuirlos conforme al presupuesto ordinario de gastos, aprobado por el Gobierno del Estado.

II. Exigir que se le entreguen los productos de propios y arbitrios y las multas, que por las leyes correspondan á su administracion.

III. Presentar mensualmente por duplicado un corte de caja al ayuntamiento para su aprobacion.

IV. No hacer pago alguno que no esté incluido en el presupuesto ordinario, mandado por ley ó por el ayuntamiento: este en su caso le comunicará la órden en la forma y por el conducto legalmente establecido.

V. Cuando el gasto sea extraordinario en cantidad notable, y no esté presupuestado y mandado por ley, no lo pagará, sin que el ayuntamiento le demuestre, que está permitido dicho gasto por el Gobierno del Estado. El pago que se haga sin los requisitos de esta y las anteriores fracciones, le induce responsabilidad.

VI. Llevar, para la contabilidad, dos libros: uno foliado y rubricado por el presidente del ayuntamiento en la primera y última foja para llevar las cuentas corrientes; y otro manual en que por partidas una despues de otra, se lleve el cargo y data con limpie-

za y sin enmendaturas, de cada uno de los ramos que forman el fondo: las partidas sentadas en este libro las firmarán el tesorero y el que las entregue ó reciba, haciendo los asientos por letras y por guarismos, conforme los usos de la contabilidad.

VII. Formar el día quince de Enero de cada año la cuenta general de gastos del anterior, con los comprobantes respectivos, para que revisada y aprobada por el ayuntamiento, pase al Ejecutivo del Estado para su aprobacion y debida publicacion. La falta del tesorero en el cumplimiento de esta disposicion lo hace responsable a una multa de veinticinco á cincuenta pesos á favor del municipio, que le hará efectiva el presidente del ayuntamiento.

Art. 12. El ayuntamiento que observe en el tesorero mala versacion y abandono en el cumplimiento de su deber, lo suspenderá; y si del exámen y revision de sus libros aparece con alguna responsabilidad, lo relevará de su encargo, haciendola valer, segun derecho, ante la autoridad judicial que corresponda.

Art. 13. El cuerpo municipal tendrá especial cuidado, si llega á enfermarse de gravedad el tesorero, de dictar las medidas convenientes para evitar el extravio de los libros y documentos correspondientes a la municipalidad, y en union del fiador, procederá al aseguramiento de los fondos que existan en poder de aquel.

Art. 14. La comision de hacienda hará mensualmente un arqueo en la caja municipal, y á su cargo se hará el examen de los cotes de caja, que con el visto bueno del presidente, quedarán concluidos.

SECCION 7. =

De los auxiliares ó encargados de justicia.

Art. 15. Sus obligaciones son:
I. Desempeñar las comisiones que reciban de los ayuntamientos y alcaldes sin que en al-

gun caso aludan al ejercicio de poder que solo pueda dar la ley.

II. Cumplir con los demas encargos que les estén señalados por otras leyes ó disposiciones generales.

SECCION 8. =

Del secretario del ayuntamiento.

Art. 16. Son obligaciones de este empleado.

I. Dirigir las oficinas de los juzgados cuando la poblacion no exceda de tres mil habitantes.

II. Dar cuenta de todos los negocios que ocurran al cuerpo, autorizando con su presencia y con su firma sin voto, todos los acuerdos y resoluciones del mismo, y la correspondencia oficial.

III. Tener a su cargo y bajo su inmediata responsabilidad el archivo de la municipalidad, bien arregado.

IV. Llevar los libros que prevenga su reglamento, y ademas otro de concimientos para cuando sea preciso sacar de dicho archivo algun documento para fundar alguna proposicion o cosa semejante; en cuyo caso, en lugar del documento extraido, queda la firma respectiva del que lo haya sacado.

V. Encargarse de la economia y provision de cuanto sea preciso para la secretaría, dando cuenta en la primera sesion ordinaria del mes, para la debida aprobacion, del gasto hecho por el anterior.

TITULO II.

SECCION UNICA.

De los juzgados locales.

Art. 17. Cuando el censo de la municipalidad sea menor de mil habitantes, habra un alcalde propietario y un suplente que administren justicia.

Art. 18. Cuando sea de mil á cuatro mil, habrá dos alcaldes propietarios y dos suplentes.

Art. 19. Cuando sea mayor de cuatro mil y no pase de siete

mil, habrá tres alcaldes propietarios y tres suplentes.

Art. 20. Cuando sea mayor de siete mil habitantes, habrá cuatro alcaldes propietarios y cuatro suplentes.

Art. 21. En los pueblos cabecera de Distrito suplirán las faltas temporales de juez de 1.^o instancia, los alcaldes y sus suplentes, según el orden de sus nombramientos.

Art. 22. Las faltas de los alcaldes propietarios, se cubrirán indistintamente por los suplentes, á discreción de las partes interesadas; y para los procedimientos de oficio, á la de los jueces que actualmente funcionan, previa la excitativa oficial, al que deba turnar.

Art. 23. Las facultades de los alcaldes serán las que en el ramo judicial les encarga la ley de procedimientos vigente en el Estado y la número 39 de 25 de noviembre de 1870 sancionada el 28 del mismo.

Art. 24. Los alcaldes actuarán con escribano público, si lo hay; y en caso de no haberlo, con testigos de asistencia, según la práctica de costumbre.

Art. 25. En los pueblos de menos de tres mil habitantes será director de los juzgados que haya, el secretario del ayuntamiento; pero no en los de mayor población, en donde solo se pondrá uno ó mas escribientes instruidos para que desempeñen las labores de dichos juzgados, pagándolos por ahora del fondo municipal, y cuyos nombramientos se harán por los respectivos jueces.

TITULO III.

SECCION UNICA.

Disposiciones generales.

Art. 26. Mientras se expide la ley creadora de fondos para el pago de los juzgados locales y de sus dependencias, tienen obligación los ayuntamientos de proporcionar de los suyos los gastos de directores, escribientes, porteros,

los de oficina y porte de correspondencia.

Art. 27. El Cargo de alcaldes es consejil, de elección popular conforme la ley orgánica electoral del Estado. Es irrenunciable á menos que exista causa grave, justificada á juicio del Ejecutivo, único que puede considerar la excusa ó renuncia que de dicho cargo se hiciere. La duración y calidades del electo serán las mismas que se requieren para los funcionarios municipales, según la ley mencionada.

Art. 28. A los alcaldes en ejercicio se les acuerda como retribución: los derechos de protocolo, los de inventarios, diligencias *ad perpetuum* y las multas que están facultadas para imponer por los artículos 2.^o y 3.^o, capítulo 1.^o de la ley que arregla los procedimientos judiciales en el Estado; quedando igualmente exceptuados del pago de la contribución de guardia nacional, mientras el erario esta en capacidad de retribuirlos.

Art. 29. Los alcaldes en sus actos oficiales dependen exclusivamente del poder judicial del Estado.

Art. 30. Los ayuntamientos son libres para rematar ó no los ramos de que proceden sus fondos dando cuenta siempre al Gobierno de sus procedimientos en este particular, así como para nombrar recaudadores de ellos interesándolos con un tanto moderado por su trabajo; mas no lo son para atacar en manera alguna las franquicias y libertades públicas de los ciudadanos con objeto de hacer valer sus derechos sobre ellos.

Art. 31. Los ayuntamientos tendrán de oficio y por escrito el tratamiento de republicanos en el encabezado ó margen; y el de W. ó vos en el cuerpo de los escritos ó notas que como á tales se les dirijan.

Art. 32. Los alcaldes lo tendrán, en el encabezado de los ocursos ó margen de las notas, de ciudadano alcalde; y entre el contenido de ellas, de V.

Art. 33. La admision de los nombramientos de secretario y tesorero municipal es acto voluntario, y su desempeño remunerable: el primero, con el sueldo que le asigne el cuerpo, y el segundo, con lo dispuesto en las ordenanzas municipales, ó lo que acordaren los ayuntamientos con aprobacion del Gobierno.

Art. 34. Los empleos municipales son consejiles y de eleccion popular, sin mas retribucion que la gratitud pública, è irrenunciables sin causa grave justificada á juicio del Gobierno del Estado, único que puede eximir por tal motivo al ciudadano del servicio en ellos.

Art. 35. Las encargaturas son comisiones del ayuntamiento, consejiles, è movibles á su arbitrio, y la compensacion de este servicio sera la escepcion del pago de la contribucion de guardia nacional. Su duracion sera la de un año y no podrá ser reelecto el encargado sino es con su anuencia ó cuando le ya pasado igual tiempo de ceso.

Art. 36. Por la presente ley

queda derogada la antigua reglamentaria de poderes locales de 18 de mayo de 1849, así como las demas en lo que pugnen con las disposiciones de esta; y como ley orgánica, enmienda cualquier otra posterior en la parte que la contrarie mientras no conste de una manera explícita y constitucional su derogacion.

ARTICULO TRANSITORIO.

La presente ley comenzará á regir en el Estado desde el 1.º de Enero del año entrante de 1872, previas las elecciones constitucionales del poder municipal con las modificaciones que esta introduce, reformandose la boleta de eleccion, modelo número 1 de la ley orgánica electoral, en la cual se incluirá la eleccion de alcaldes y suplentes que debe dar el municipio, poniendo en seguida la del presidente y demas miembros de la corporacion.

Salon de sesiones del Congreso del Estado. Ciudad Victoria, junio 30 de 1871.— *Sábas Vazquez*, D. P.— *Manuel María Hinojosa*, D. S.— *Lázaro de la Garza*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique, y se le de el debido cumplimiento.

Ciudad Victoria, junio 30 de 1871.

Servando Canales.

Antonio Perales,
secretario,

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is significantly faded and obscured by water damage and staining.

